

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA****DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 4-2021**

Guatemala, 16 de abril de 2021

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, el goce a la salud es un derecho fundamental del ser humano, el cual deberá ser garantizado por el Estado, a través de acciones de prevención, recuperación, rehabilitación, y coordinación, a fin de procurar el más completo bienestar físico, mental y social de las personas.

CONSIDERANDO

Que a la presente fecha, las circunstancias, desarrollo y propagación del virus identificado como COVID-19 va en aumento en el territorio de la República de Guatemala, a pesar de haberse emitido oportunamente disposiciones obligatorias para la contención y prevención del mismo; derivado de ello, se hace necesario robustecer las normas sanitarias y que las instituciones del sector salud, otros sectores y la comunidad en general, cooperen atendiendo las medidas preventivas y médicas, para evitar que continúe su propagación y con ello reducir el impacto que actualmente tiene el virus referido en la población.

CONSIDERANDO

Que el Estado de Guatemala, es Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que conforme el instrumento internacional para implementar un régimen jurídico especial temporal, debe sujetarse al principio de convencionalidad, garantizar los derechos humanos y aplicarse conforme a la ley, en razones de interés general y exclusivamente para el propósito establecido.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere los artículos 1°, 2°, 3°, 138, 182, 183 literales a), b), e) y f), 195 de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en los artículos 93, 94, 95 y 139 del mismo cuerpo legal; 1°, 2°, 8°, 25, 28, 29, 31, 34, 35 y 36 del Decreto Número 7 de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, Ley de Orden Público.

DECRETA**EN CONSEJO DE MINISTROS**

Artículo 1.- Declaratoria. Declarar Estado de Prevención en todo el territorio de la República de Guatemala.

Artículo 2.- Justificación. El Estado de Prevención se establece porque a la fecha los efectos, consecuencias y propagación del virus denominado COVID-19, persisten y van en aumento, colocando en riesgo la vida y la salud de las personas, siendo obligación del Estado, garantizar los derechos fundamentales, debiendo tomar las medidas pertinentes para reducir la propagación de dicho virus.

Artículo 3.- Plazo. El Estado de Prevención se declara por un plazo de quince días a partir de la vigencia del presente Decreto Gubernativo.

Artículo 4.- Medidas. Durante el plazo del Estado de Prevención, se establecen las medidas siguientes:

1. Limitar la celebración de reuniones al aire libre, las manifestaciones públicas u otros espectáculos, aun cuando fueren de carácter privado y en su caso, impedir que se lleven a cabo. Se exhorta el uso de plataformas virtuales para continuar con las actividades que se estimen necesarias;
2. Disolver por la fuerza toda reunión, grupo o manifestación pública que se lleve a cabo sin la debida autorización o si habiéndose autorizado se efectuare sin las medidas sanitarias necesarias, portando armas u otros elementos de violencia. En tales casos, se procederá a disolverlas, si los reunidos o manifestantes se negaren a hacerlo, después de haber sido conminados para ello;
3. Limitar el derecho a la celebración de reuniones al aire libre, así como manifestaciones públicas que afecten la libre locomoción de las personas o los servicios públicos y disolverlas si fuere necesario;
4. Se prohíbe la circulación o estacionamiento de vehículos en lugares, zonas y horas que afecten o puedan poner en riesgo la vida y seguridad de las personas, así como el funcionamiento de los servicios públicos; las fuerzas de seguridad podrán impedir la salida de las poblaciones o en su caso someterlos a registro, cumpliendo las medidas sanitarias, así como, exigir a quienes viajen en el territorio de la República de Guatemala, la declaración y documentos de itinerario a seguir; las fuerzas de seguridad en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, ejercerán los controles necesarios, poniendo a disposición de autoridad competente a las personas que incumplan la presente regulación. Los alcaldes municipales deberán velar por el estricto cumplimiento de la presente disposición;
5. Uso de mascarilla: obligación de utilizar mascarilla, sin ninguna distinción, en todo espacio o lugar público, establecimientos Estatales o públicos, espacio o lugar privado abierto al público, lugares privados de servicios de acceso restringido y de cualquier clase de transporte o tránsito; en caso de

exceptúan del uso de mascarilla los menores de dos años de edad y aquellas personas que por su condición médica, cuenten con una contra indicación certificada por un profesional de salud;

6. Distanciamiento social o físico: los habitantes de la República de Guatemala deben cumplir con mantener una distancia física entre sí, de por lo menos un metro y cincuenta centímetros, evitando el contacto físico innecesario;
7. Higiene de manos: limpieza y desinfección frecuente y apropiada de manos, con gel de alcohol mayor al sesenta por ciento (60%) o jabón antibacterial;
8. Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas fermentadas o destiladas, de lunes a domingo de las dieciocho (18:00) horas del día que concluye a las seis (06:00) horas de la mañana del día siguiente, en los establecimientos comerciales abiertos al público, cualquiera que sea su categoría o naturaleza, incluyendo discotecas, restaurantes, comedores, centros nocturnos, cantinas, bares, expendios de dichas bebidas, hoteles, moteles o pensiones; así como, supermercados, automercados, abarroterías, tiendas de conveniencia y establecimientos comerciales similares; en caso de incumplimiento, será aplicable lo referente a las sanciones que regula el Acuerdo Gubernativo Número 221-2004, de fecha 27 de julio de 2004;
9. Se prohíbe el expendio y comercialización de bebidas alcohólicas fermentadas o destiladas, de lunes a domingo de las veinte (20:00) horas del día que concluye a las seis (06:00) horas de la mañana del día siguiente, en los establecimientos comerciales abiertos al público, cualquiera que sea su categoría o naturaleza; en caso de incumplimiento, será aplicable lo referente a las sanciones que regula el Acuerdo Gubernativo Número 221-2004, de fecha 27 de julio de 2004;
10. Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas fermentadas o destiladas, de lunes a domingo de las dieciocho (18:00) horas del día que concluye a las seis (06:00) horas de la mañana del día siguiente en la vía pública.

Las presentes disposiciones no podrán ser incompatibles con las obligaciones que impone el Derecho Internacional en las condiciones siguientes:

- a) No deben generar discriminación alguna por etnia, sexo, idioma, religión y origen social;
- b) No deben generar ninguna limitación para la presentación o interposición de garantías judiciales indispensables.

Artículo 5.- Acciones del órgano rector de salud. El Ministerio de Salud Pública y

Artículo 6.- Coordinación e informes. Las autoridades superiores de cada entidad pública que participen en la aplicación del Estado de Prevención, deberán informar y coordinar con las autoridades municipales y departamentales las acciones a desarrollar y deberán tener las consideraciones pertinentes con las comunidades indígenas y grupos étnicos de cada lugar; asimismo, entregar un informe a la Presidencia de la República sobre las acciones realizadas, en el plazo de tres días de finalizado el Estado de Prevención.

Artículo 7.- De la comunicación en idiomas nacionales. Se ordena a la Academia de Lenguas Mayas, realizar de forma inmediata la traducción del presente Decreto Gubernativo, en todos los idiomas nacionales, para que se comunique y publique en las comunidades lingüísticas de todo el territorio de la República de Guatemala, bajo la responsabilidad de las autoridades departamentales, municipales y comunitarias competentes, quienes deberán recibir el apoyo de todos los medios de comunicación o similares, para su difusión.

Artículo 8.- Vigencia. El presente Decreto entra en vigencia inmediatamente y deberá publicarse en el Diario de Centro América.



PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATTEI FALLA

CÉSAR GUILLERMO CASTILLO REYES
VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

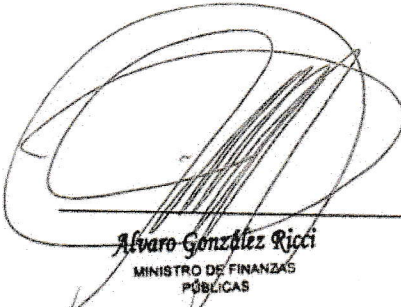
Voto
en
Contra

Gendri Rocael Reyes Mazariegos
Ministro de Gobernación

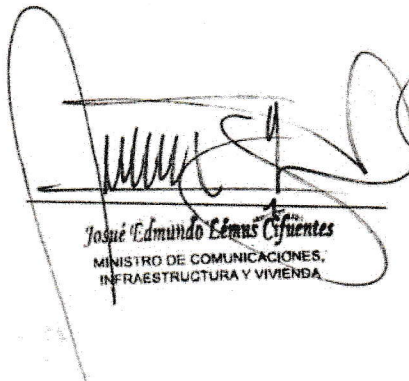
Pedro Brolo Vila
MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES



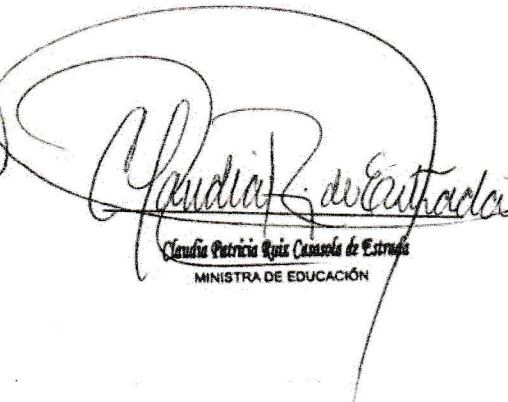
Juan Carlos Alemán Soto
MINISTRO DE LA DEFENSA
NACIONAL



Alvaro González Ricci
MINISTRO DE FINANZAS
PÚBLICAS



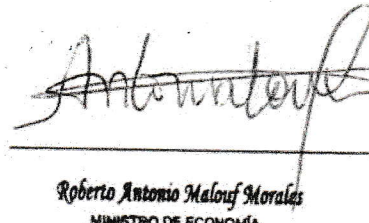
José Edmundo Lemus Cifuentes
MINISTRO DE COMUNICACIONES,
INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA



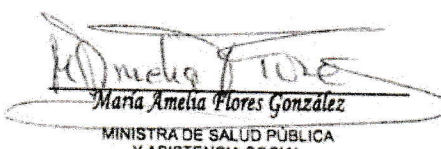
Claudia Patricia Ríos Casanola de Estrada
MINISTRA DE EDUCACIÓN



José Angel López Camposeco
MINISTRO DE AGRICULTURA,
GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN



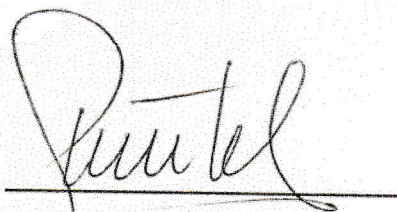
Roberto Antonio Malouf Morales
MINISTRO DE ECONOMÍA



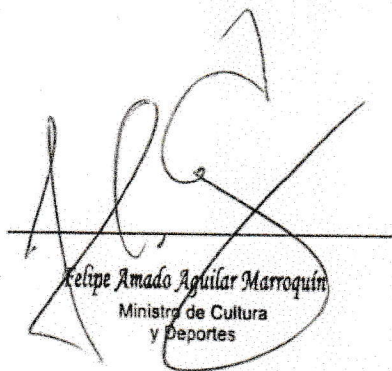
María Amelia Flores González
MINISTRA DE SALUD PÚBLICA
Y ASISTENCIA SOCIAL



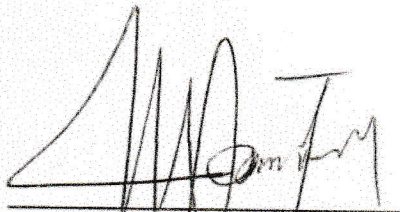
Rafael Eugenio Rodríguez Pellecer
MINISTRO DE TRABAJO Y
PREVISIÓN SOCIAL



Alberto Pimentel Mata
MINISTRO DE ENERGÍA
Y MINAS



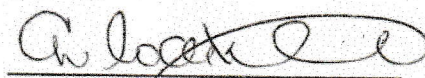
Felipe Amado Aguilar Marroquín
Ministro de Cultura
y Deportes



Mario Roberto Rojas Espino
MINISTRO DE AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



Raúl Romero Segura
MINISTRO DE DESARROLLO
SOCIAL



Lidia María Consuelo Ramírez Scaglia
SECRETARÍA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



(E-400-2021)-17-abril